



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

TABLERO DE RESULTADOS - JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA – MAYO 23

JUEZ; DRA. GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

CONSECUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1.	Tutela 150013333008 20190008700	Demandante: JHON MARIO BEDOYA ESCOBAR Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL	SENTENCIA	<p>CASO: El demandante actuando por medio de apoderado, instauró acción de tutela en contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con el ánimo que le sea amparado su derecho fundamental de Petición presuntamente vulnerado por la falta de respuesta a la petición elevada el día 10 de Abril de 2019 ante dicha entidad en el cual solicita copia de su historia clínica.</p> <p>PRETENSIONES: Según el escrito de la tutela, la accionante solicita que sean tutelado el derecho de petición y consecencialmente se ordene a la accionada que dé respuesta inmediata a la petición elevada y se prevenga a la demandada para que en el futuro no siga vulnerando el derecho fundamental de petición.</p> <p>SENTENCIA 1ª INSTANCIA: Se accedió a las suplicas de la tutela, pues si bien se observó que la entidad accionada emitió el oficio de respuesta, no obstante no se corroboró que la mencionada contestación haya sido puesta en conocimiento del accionante o de su apoderado, haciendo imposible tener por superada la falta de respuesta por parte de la entidad y descartando un hecho superado.</p> <p>Así, se estableció que el actor efectivamente radico solicitud ante la accionada y si bien fue emitido un oficio de respuesta, se demuestra que esta no ha sido puesta en conocimiento del accionante lo que equivale a tener por no contestada la petición.</p> <p>Corolario de lo expuesto se observa la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante y en efecto se ordenó a la accionada, que diera una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificada a la petición de radicada el día 15 de Abril de 2019 por el tutelante. Lo anterior sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario.</p>	Derecho de Petición
2.	Acción de Tutela 150013333008 20190008300	DTE; DIDIER ESCOBAR SANCHEZ DDO; INPEC Y EPAMSCASC	SENTENCIA	<p>CASO: El señor DIDIER ESCOBAR SANCHEZ actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del INPEC –, con el ánimo que le sea amparado su derecho de petición, al no darle respuesta a su solicitud de fecha 26 de marzo de 2019, con el fin que el Director del INPEC peticione al Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne un Juez de Ejecución de Penas para el EPAMSCASCO, que atienda las peticiones de los internos.</p>	Vulneración de derecho de petición

CONSECUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
		O		SENTENCIA 1ª INSTANCIA; Se amparó el derecho de petición formulado el día 26 de marzo de 2019 por el interno Didier Escobar Sánchez y en consecuencia se dispuso que el INPEC, procediera a dar respuesta de manera clara, precisa congruente y de fondo, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.	interno
3.	15001 33 33 008 201900085 00	DTE; AROLDO DE JESUS GUISO PINEDA DDO; UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	SENTENCIA	<p>CASO: Señaló el actor que se encuentra privado de la libertad desde el 14 de junio de 2003 en el EPMASCASCO, purgando una pena de 30 años y 6 meses de prisión, por el delito de Secuestro extorsivo, secuestro simple, lesiones personales, porte ilegal de armas de defensa personal, hurto calificado y agravado.</p> <p>Informó que en varias ocasiones ha solicitado a la entidad accionada se le reconozca como víctima del conflicto en modalidad de reclutamiento, toda vez que fue recluido siendo menor de edad por las FARC, desmovilizándose cuando se pudo escapar, momento para el cual no había cumplido la mayoría de edad.</p> <p>Que mediante Resolución No. 2018-74204 del 01 de octubre de 2018, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, resolvió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas.</p> <p>Señaló que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al no estar de acuerdo con la decisión, los que fueron resueltos mediante Resolución No. 2018-74204R del 6 de noviembre de 2018 y Resolución No. 201855200 del 13 de diciembre de 2018, respectivamente, confirmando lo resuelto.</p> <p>Que para acreditar su condición allegó certificaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación donde se acredita su calidad de desmovilizado y víctima del delito de reclutamiento siendo menor de edad.</p>	Determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS desconoció el derecho fundamental del accionante al debido proceso administrativo, por negarse a incluirlo en el RUV como víctima del delito de reclutamiento siendo menor de edad en los términos de la Ley 1448 de 2011.

CONSE CUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				<p>Que con la decisión de la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al reconocimiento y reparación de las víctimas, ya que es víctima del conflicto al haber sido reclutado siendo menor de edad, cuando pudo se presentó al Ejército Nacional y luego capturado teniendo 20 años de edad.</p> <p>Que por estar privado de la libertad estaba en un estado de indefensión e ignorancia que no le permitió acudir inmediatamente a ésta organización, para lo cual hace referencia a la sentencia T-087 de 2014.</p> <p>Finalmente acusa a la entidad accionada de no tener en cuenta el desarrollo jurisprudencial, como tampoco las certificaciones allegadas, negando el registro al que tiene derecho.</p> <p>PRETENSION PPAL; Solicitó que se tutelara el derecho al debido proceso, al no ser reconocido como víctima del conflicto armando y en consecuencia a los derechos a la verdad, justicia y reparación.</p> <p>Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, lo incluya en el Registro Nacional de Víctimas.</p> <p>SENTENCIA 1ª INSTANCIA; El Despacho no se tuteló el derecho al debido proceso alegado por el accionante teniendo en cuenta que no se logró demostrar que su vulneración por parte de la entidad accionada y si por el contrario se advirtió que la entidad accionada siguió la ruta que requiere la norma, tanto así que existen tres actos administrativos que resuelven la situación y petición del accionante.</p> <p>Pero adicionalmente, se tiene que lo alegado por la entidad accionada, tiene fundamento, acorde con las pruebas recaudadas en el proceso, ya que al momento de la desmovilización efectivamente el actor ya era mayor de edad porque contaba con 18 años, 6 meses y una semana.</p>	

CONSE CUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
4.	150013333008 -2018-00077- 00	DTE; JOSE JAVIER ARIZA TELLEZ DDO; NACION- MINDEFENS A – PONAL-	SENTENCIA	<p>CASO: Que el demandante ingresó a la Policía Nacional en el año de 1997, en su calidad de alumno, ascendiendo con posterioridad al grado de patrullero, por tanto inició su vida laboral bajo el régimen denominado “Nivel Ejecutivo”.</p> <p>Que durante su vida laboral contrajo nupcias con la señora AMANDA RUIZ NOVOA, con quien tuvo dos hijas.</p> <p>Que al observar las diferencias salariales por concepto de subsidio familiar, presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional, solicitó su reliquidación de salario mensual y se le incluyera la prima de subsidio familiar en los mismos porcentajes que se les reconoce al resto de uniformados de la institución.</p> <p>Con base en lo anterior se expidió la Resolución u Oficio No. S-2017-013460/ANOPA –GRUNO -1.10 del 01 de mayo de 2017, negando las pretensiones del petitorio, sustentando su respuesta en las normas que actualmente gobiernan el régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo.</p> <p>PRETENSION PPAL; Se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes las siguientes normas:</p> <p>Artículo 23 Decreto 122 de 1997. Artículo 29 Decreto 58 de 1998. Artículo 30 Decreto 062 de 1999. Artículo 30 Decreto 2724 de 2000. Artículo 29 Decreto 2737 de 2001. Artículo 29 Decreto 745 de 2002. Artículo 29 Decreto 3552 de 2003. Artículo 29 Decreto 4158 de 2004. Artículo 29 Decreto 923 de 2005. Artículo 29 Decreto 407 de 2006. Artículo 29 Decreto 1515 de 2007. Artículo 28 Decreto 673 de 2008. Artículo 27 Decreto 737 de 2009. Artículo 27 Decreto 1530 de 2010. Artículo 27 Decreto 1050 de 2011. Artículo 27 Decreto 842 de 2012. Artículo 27 Decreto 1017 de 2013. Artículo 27 Decreto 187 de 2014.</p> <p>Artículo 27 Decreto 1028 de 2015. Artículo 27 Decreto 214 de 2016. Artículo 27 Decreto 984 de 2017. Artículo 28 Decreto 324 de 2018.</p> <p>Se declare la nulidad de la Resolución u Oficio No. S-2017-013460/ANOPA –GRUNO -1.10 del 01 de mayo de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario básico del demandante, incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo y un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo.</p> <p>A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía Nacional, donde se incluya el SUBSIDIO FAMILIAR, bajo los siguientes parámetros:</p> <p>En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a la esposa, junto con sus intereses e</p>	<p>Determinar si es procedente ordenar la inaplicación de las normas con las que el Gobierno Nacional fija el monto correspondiente al subsidio familiar para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre otros, considerando que en los regímenes de los oficiales y suboficiales se tiene establecido un porcentaje mayor y con inclusión del cónyuge o compañero permanente, lo que no sucede en el Decreto 1091 de 1995. Como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague al demandante la reliquidación del</p>

CONSECUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				<p>indexación que en derecho corresponda desde el 10 de marzo de 2005, fecha del matrimonio.</p> <p>En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde por su primera hija, junto con sus intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 18 de abril de 2003, fecha de nacimiento.</p> <p>En un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde por su segunda hija, junto con sus intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 10 de junio de 2007, fecha de nacimiento.</p> <p>Que se condene a la entidad demandada a pagar los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.</p> <p>Que en el evento de retiro de la entidad, se incluya como factor prestacional el SUBSIDIO FAMILIAR en un 39% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.</p> <p>SENTENCIA 1ª INSTANCIA; El Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.</p>	<p>salario incluyendo la partida del subsidio familiar discriminado en un 30% para la esposa, 5% para la primera hija y 4% para la segunda.</p>
5.	150013333008 2019 0084 00 (TUTELA)	<p>DTE; RODRIGO ARDILA BUITRAGO</p> <p>DDO; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</p>	SENTENCIA	<p>CASO: Señala el actor que el día 04 de julio de 2000 fue vinculado laboralmente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como oficial operativo sénior, en la regional oriental – Tunja (Boy), mediante contrato de trabajo a término fijo; En septiembre de 2014, cuando se desplazaba a cumplir una comisión en la oficina del Banco Agrario De Macanal, sufrió un golpe en la parte derecha de la cabeza que le produjo sordera del oído derecho, vértigo, dolores de cabeza y ruidos continuos, situación que según el accionante era ampliamente conocida por el banco agrario de Colombia; Que en septiembre de 2017 una vez se reintegró de sus vacaciones, la entidad accionada lo designo en forma verbal como funcionario de apoyo en la coordinación de desarrollo comercial, manteniendo el salario hasta ese momento devengado en su condición de oficial supernumerario; Como resultado de la reubicación indicada en el hecho anterior, el Banco Agrario le desmejoro las condiciones salariales y sin previo aviso; El día 11 de marzo de 2019 radico derecho de petición ante la subgerencia de gestión humana de la regional oriental – Tunja, con el fin de obtener una solución de fondo al problema planteado, que a la fecha la entidad bancaria no ha proferido respuesta a la petición radicada.</p> <p>PRETENSION PPAL; Ordenar a la entidad accionada que en el término de 48 horas, notifique respuesta al derecho de petición presentado el día 11 de marzo de 2019.</p> <p>SENTENCIA 1ª INSTANCIA; El Despacho declaro la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta los motivos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela desaparecieron,</p>	<p>Acción de tutela, por aparente vulneración al derecho fundamental de petición.</p>

CONSECUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				ya que la entidad se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos a que hacía referencia la petición formulada por el accionante el día 11 de marzo del año en curso, respuesta que además fue le fue notificada al actor.	